



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-151/2021

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** DAVID CETINA MENCHI, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y BRYAN BIELMA GALLARDO

**COLABORADORAS:** LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/313/2021**, por medio del cual declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuidas a Rodolfo Nogues Barajas, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, por el uso indebido de programas sociales, consistente en la distribución y uso de la tarjeta rosa en su beneficio, así como a la entonces Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Estado de México y Verde Ecologista de México, a través de sus respectivos representantes propietarios, presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sendos escritos de queja en contra de Rodolfo Nogues Barajas, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

El objeto de las denuncias consistió en el uso indebido de programas sociales, atribuido al referido candidato, así como a la coalición “*Va por el Estado de México*” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

**2. Sustanciación del procedimiento por el Instituto Electoral del Estado de México.** El cinco de julio posterior, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que el Instituto Electoral del Estado de México era la autoridad competente para conocer el asunto; como consecuencia, el trece de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local tuvo por integrado el expediente.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, en la cual la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes ofrecidas, así como las objeciones a las mismas hechas por las partes.

Por otra parte, se ordenó la remisión del asunto al Tribunal Electoral local para que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

**4. Primera resolución del procedimiento especial sancionador.** El nueve de septiembre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente **PES/313/2021**, en la que declaró inexistentes las conductas atribuidas a Rodolfo Nogues Barajas en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jilotepec. Así como, a los partidos políticos integrantes de la coalición “*Va por el Estado de México*” por culpa *in vigilando*.



**5. Primer juicio electoral.** El trece de septiembre del presente año, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario impugnó la resolución anterior, como consecuencia, Sala Regional Toluca ordenó la integración del expediente **ST-JE-122/2021**.

**6. Sentencia federal.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio electoral **ST-JE-122/2021**, en la que, al considerar parcialmente fundado el motivo de disenso formulado por la parte actora, declaró la revocación de la resolución local. Por lo cual, se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador. Tal resolución fue notificada a las partes al día siguiente.

**7. Segunda sentencia emitida en el procedimiento PES/313/2021 (acto impugnado).** El diecisiete de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió una segunda sentencia en el procedimiento especial sancionador en mención, por medio de la cual declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuidas a Rodolfo Nogues Barajas, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, por el uso indebido de programas sociales, consistente en la distribución y uso de la tarjeta rosa en su beneficio, así como a la entonces Coalición “*Va por el Estado de México*”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

**II. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, promovió el presente juicio electoral ante la autoridad responsable.

**III. Recepción de constancias.** El veintitrés de diciembre de este año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

**IV. Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-151/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo,

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** El veintiséis de diciembre siguiente, la Magistrada emitió el acuerdo por el cual radicó el juicio al rubro citado y, al no advertir alguna notoria causal de improcedencia, admitió la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró inexistentes las conductas denunciadas en contra de Rodolfo Nogues Barajas, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, por el uso indebido de programas sociales; así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción y ejercicio democrático respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.



**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Terceros interesados.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto comparecen el **Partido Revolucionario Institucional** y **Rodolfo Nogues Barajas**, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, respectivamente, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados, enseguida se analiza su procedencia.

**a) Forma.** Se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** y **Rodolfo Nogues Barajas** comparecen mediante sendos escritos, los cuales contienen sus nombres y firmas autógrafas, tanto del representante propietario del citado partido, como del otrora candidato, respectivamente, expresando cada uno de ellos en sus respectivos recursos las razones en que sostienen un interés incompatible con el de la parte actora.

**b) Oportunidad.** Los escritos del **Partido Revolucionario Institucional** y de **Rodolfo Nogues Barajas** se consideran que satisfacen el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, toda vez que la demanda fue colocada en los estrados del Tribunal responsable a las quince horas del veinte de diciembre del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las quince horas del veintitrés de diciembre siguiente, de manera que, si el veintiuno de diciembre a las diez horas con cuarenta y tres minutos y a las catorce horas con diez minutos se presentaron los escritos de comparecencia, respectivamente, se consideran oportunas.

**c) Legitimación.** Los comparecientes cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acuden a defender la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, lo cual constituye un derecho incompatible con el de la parte actora.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

**CUARTO. Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y Rodolfo Nogues Barajas.** El representante propietario del citado partido y Rodolfo Nogues Barajas, en sus escritos de tercero interesado, adujeron como causal de improcedencia la **frivolidad** del medio de impugnación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es desestimar la supuesta frivolidad invocada por los comparecientes, esto, en atención a que el partido actor sí refiere, al menos, el acto que impugna, así como las disposiciones legales presuntamente violadas y los agravios que estima le causa.

Circunstancias que, en todo caso, serán objeto del estudio de fondo en esta sentencia.

Por tanto, es que la demanda en cuestión no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, ya que tal y como se ha precisado, la esencia de lo expuesto como una supuesta improcedencia constituye una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto para determinar si en efecto, son eficaces o no, ya que en caso de resultar fundadas, el acto impugnado sería susceptible de ser modificado o revocado; por lo que se



cumple con la condicionante para la procedencia del juicio en comento, consistente en que la pretensión del actor resulte jurídicamente posible.

Por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia invocada.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona enseguida.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de **Guillermo Velázquez Olivares**, representante propietario del **Partido del Trabajo**, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

La sentencia impugnada fue dictada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y fue notificada al actor el mismo día, por lo que, si la presentación de la demanda ocurrió el veinte de diciembre del año en curso, su promoción resulta oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, dado que el **Partido del Trabajo** fue uno de los denunciados en el procedimiento especial sancionador local, quien ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México; asimismo, quien promueve el juicio es el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local con sede en Jilotepec.

**4. Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el actor fue uno de los denunciados en el procedimiento especial sancionador del que derivó la resolución impugnada; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla al estimar contraria a su pretensión.

**5. Definitividad y firmeza.** Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de México algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

**SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** En la resolución recaída al procedimiento especial sancionador **PES/313/2021**, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó, en esencia, lo que a continuación se explica:

**Pruebas de la parte denunciante: Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza Estado de México:**

**1. Documental:** consistente en las declaraciones ante la Fepadenet de personas con identidad resguardada con números de folios 2100027612-5DBA23 CLAVE: 39FA902100027614-D40286 CLAVE B8844C.

**2. Documental:** relativa a las declaraciones ante la Fiscalía General de Justicia de personas con identidad resguardada con NIC: ELE/ELE/02/MP1/964/00245/21/06 TOL/ELE/ELE/156966/21/06

**De los probables infractores. Partido Acción Nacional:**

**3. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo relacionado con el presente asunto.

**4. Instrumental de actuaciones,** en lo que convenga a los intereses del Partido Acción Nacional.

Los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el ciudadano Rodolfo Nogues Barajas, no ofrecieron medios de prueba.

**Diligencias para mejor proveer:**

**5.** Se requirió a la parte quejosa para que, aclarara su queja respecto a los hechos narrados en sus escritos primigenios, debiendo exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la entrega de la tarjeta rosa a que hace referencia en su escrito de queja, así como llevaran a cabo





una relatoría respecto a las conductas que de manera individual desplegaron América Aguilar Ruiz y María Noguez, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los que intervinieron los denunciados.

**6.** Se requirió mediante oficio al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, a efecto de que, informara:

**a)** Las fechas en las que se ha hecho entrega del apoyo social denominado "Salario Rosa" en el municipio de Jilotepec, Estado de México.

**b)** El modo de entrega y de distribución del programa en mención.

**c)** Si las ciudadanas América Aguilar Sandoval y Ana María Noguez son servidoras públicas adscritas a esa Secretaría, de ser afirmativo informara si de sus funciones se encuentran vinculadas a la operación del programa en cita.

**d)** Se requirió al quejoso Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Jilotepec, Estado de México, para que, informara los datos de identificación y localización de las denunciadas América Aguilar Ruiz y María Noguez.

Derivado de tales requerimientos se aportó lo siguiente:

**7.** Informe de los datos de identificación y localización de las denunciadas C. AMÉRICA AGUILAR SANDOVAL y/o AMÉRICA AGUILAR RUIZ.

**8.** Publicación en Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno, de fecha 15 de marzo de 2018, en el cual se emite el Acuerdo del Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, por el que se reforma el diverso por el que se delega en los servidores públicos adscritos a la unidad de asuntos jurídicos, las atribuciones de representación legal.

**9.** Copia certificada del oficio 21100002S/0469/2021 signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Desarrollo Social, dirigido a la Directora General de Programas Estratégicos de esa Secretaría, solicitando diversa información.

**10.** Copia certificada del oficio número 21100013000000L/875/2021 mediante el cual la Lic. Vanessa y Velázquez Altamirano, mediante el cual, desahoga el requerimiento mencionado en el numeral anterior.

**11.** Copia certificada del oficio 21100002S/0470/2021 dirigido al Coordinador de Administración y Finanzas de esta Secretaría, mediante el cual rinde información, a solicitud del Secretario Ejecutivo del IEEM.

**12.** Copia certificada del oficio 21100005S/1519/2021 de fecha tres de agosto de la presente anualidad suscrito por el Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico de la Coordinación de Administración y Finanzas de esta dependencia, mediante el cual emite informe.

Por otra parte, derivado de la resolución de este órgano jurisdiccional, identificada con clave **ST-JE-122/2021**, también se tuvo lo siguiente:

**13.** Requerimiento que se realizó mediante oficio número IEEM/SE/8713/2021, de fecha doce de noviembre, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México.

**14.** Oficio número 21100002S/853/2021, de fecha diecinueve de noviembre, suscrito por el Delegado del Secretario de Desarrollo Social del Estado de México, mediante el cual refirió sustancialmente que el Programa de Desarrollo Social Familias Fuertes Salario Rosa por la Vulnerabilidad, es operado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

**15.** Oficio número 200001010603000L/130/2021, de fecha veinticinco de noviembre, signado por la Directora de Prevención y Bienestar Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, mediante el cual desahogó el requerimiento hecho mediante acuerdo del diez de noviembre dictado por la Magistrada Ponente.

En resumen, de lo anterior, el Tribunal local sostuvo que de las probanzas identificadas con número **uno**, **dos** y **siete** eran documentales privadas, que las pruebas **cinco**, **seis** y de la **ocho** a la **quince** eran documentales públicas con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.



Por otra parte, el Tribunal especificó que la parte quejosa ofreció como pruebas la documental privada consistente en la impresión de capturas de pantallas de teléfonos celulares en las que se muestra aparentemente conversaciones de un grupo de personas que fueron coaccionadas y condicionadas a la entrega de un programa a cambio de votar a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo que a decir de los quejosos, muestran como los dirigentes, coordinadores o gestores, como se hicieron llamar, lucraron con las condiciones sociales de las ciudadanas del municipio de Jilotepec, Estado de México, mismas que fueron **desechadas** en la audiencia de pruebas y alegatos de trece de agosto.

Respecto de las declaraciones ante la FEPADENET, el Tribunal local adujo que tales declaraciones no obraban en el expediente y por tal motivo no fueron tomadas en cuenta.

Del acta circunstanciada de la audiencia de seis de diciembre del año en curso, la autoridad responsable refirió que desechó las pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo, consistentes en escritos recibidos por la Oficialía de Partes del Instituto, en fechas dieciséis de noviembre y seis de diciembre, respectivamente, en virtud de que no se ofrecieron en el momento procesal oportuno.

Una vez que el Tribunal Electoral local precisó los medios de prueba, estudió cada uno de ellos, en lo individual y en su conjunto como a continuación se explica:

De las diligencias de mejor proveer se requirió que debían exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la entrega de la tarjeta rosa; así como hacer una relatoría en relación con las conductas que de manera individual desplegaron. América Aguilar Ruiz y Ana María Noguez, debiendo precisar de igual manera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los que intervinieron los denunciados, la parte quejosa al respecto, hace referencia a las ampliaciones de la declaración de las ciudadanas Guadalupe Alejandra Garmendia Escobar, Jaqueline Martínez Aguilar y Leslie Juliette Sanabria Martínez, contenidas en las copias simples de sus declaraciones que rindieron ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos contra el Proceso Electoral.

De lo anterior, el Tribunal local advirtió que éstas constituyeron simplemente indicios, dado que tales manifestaciones constaban en copias simples y fueron emitidas por las ciudadanas mencionadas de forma unilateral, las cuales se encontraban sujetas a investigación por parte de la autoridad competente, para esclarecer los hechos, a fin de determinar si se configuran algún delito y en su caso otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, para ello, era menester seguir los causes legales correspondientes y, finalmente, obtener una sentencia debidamente ejecutoriada, y de ser cierto lo alegado por los denunciantes, la autoridad responsable estaría en posibilidad de actuar conforme a Derecho.

Ahora, respecto al requerimiento realizado al Partido del Trabajo, este instituto político mediante escrito presentado el seis de agosto del presente año, lo desahogó informando los datos de identificación y localización de las denunciadas América Aguilar Ruiz y María Noguez, la responsable advirtió imprecisiones y, por otro lado, respecto del uso indebido de recursos públicos señaló que tampoco había certeza de ello, ya que no se aportaron las pruebas que pudiesen respaldar su dicho.

Por otra parte, con relación a los requerimientos solicitados e identificados anteriormente con los incisos **a)** y **b)**, el Tribunal adujo que mediante oficio de seis de agosto del año en curso, se dio contestación en el cual, informa que la entrega del apoyo social denominado "SALARIO ROSA" en el municipio de Jilotepec, Estado de México, se realizó el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y, por cuestiones de salud se privilegió la entrega directamente en los domicilios de los beneficiarios y en espacios públicos, y por lo que hace al inciso **c)**, contestó que no se encontró registro de que las ciudadanas América Aguilar Sandoval y Ana María Noguez laboren o hayan laborado dentro de la misma Secretaría de Desarrollo Social.

Por lo anterior se tuvo por acreditado:

- Que la entrega del apoyo social denominado "SALARIO ROSA" en el municipio de Jilotepec, Estado de México, se realizó en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.



- Que por cuestiones de salud se privilegió la entrega directamente en los domicilios de los beneficiarios y en espacios públicos.
- Que el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos no encontró registro de que las ciudadanas América Aguilar Sandoval y Ana María Noguez laboren o hayan laborado dentro de la misma Secretaría de Desarrollo Social.

En ese sentido, el Tribunal local indicó que analizados en su conjunto los medios probatorios ya referidos, **no advirtió elementos que condujeran a confirmar que los hechos denunciados derivado de las declaraciones referidas sean ciertas**, porque se contraponían con el informe del Secretario de Desarrollo Social, quien informó que la entrega del apoyo social denominado "SALARIO ROSA" en el municipio de Jilotepec, Estado de México, se realizó en fecha diecinueve de marzo y, por cuestiones de salud, se privilegió la entrega directamente en los domicilios de los beneficiarios y en espacios públicos.

Además que, de la relatoría de la entonces denunciante, el Tribunal responsable advirtió que no estaban sustentados con ninguno de los medios de prueba que obraban en autos; en ese sentido, expuso que de las probanzas de cuenta se encontraba imposibilitado para realizar el estudio correspondiente a la supuesta transgresión a la normativa electoral, toda vez que no era posible advertir que los entonces denunciados hayan efectuado las conductas referidas, relacionadas con el supuesto uso indebido de programas sociales, consistente en la distribución y uso de la tarjeta rosa con la finalidad de posicionar y/o beneficiar a la campaña de Rodolfo Noguez Barajas, como candidato a la presidencia municipal de Jilotepec, Estado de México.

Aunado a que, si bien existía un programa de apoyo a mujeres a través de la entrega de una tarjeta rosa que les reporta beneficios, la responsable adujo que de ningún modo, conforme a los medios probatorios que se analizaron, era posible tener fehaciente y objetivamente acreditado los hechos denunciados y, que efectivamente los probables responsables hubieran realizado la distribución y uso de la tarjeta rosa, así como que, se haya coaccionado, y/o condicionado la entrega de un programa social a

cambio de votar a favor del otrora candidato a la presidencia municipal de Jilotepec, Estado de México.

En ese sentido y al no haber existido elementos que relacionaran al denunciado con los hechos denunciados y al no haber estado acreditado el nexo causal entre el sujeto supuestamente infractor, la acción y objeto denunciados, el órgano jurisdiccional local estimó que no quedaban acreditados los hechos referidos.

Por todo lo anterior, el Tribunal responsable determinó la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

**SÉPTIMO. Cuestión previa sobre la pretensión de nulidad de la elección.** En el escrito de demanda el Partido del Trabajo formula diversos argumentos para controvertir, en primer orden, la resolución del procedimiento especial sancionador **PES/313/2021**, con el objetivo que se tenga por acreditado el uso indebido de los recursos públicos, derivado de la utilización del programas sociales, vinculados con la distribución y uso de la “*tarjeta rosa*” con la finalidad de posicionar y/o beneficiar la campaña de Rodolfo Nogues Barajas, postulado por la otrora Coalición “*Va por el Estado de México*” y, con base en ello, se declare la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Jilotepec, Estado de México, en términos de lo previsto en el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en lo dispuesto en el numeral 403, fracción IV, inciso c), del Código Electoral local.

En concepto de esta autoridad federal tal pretensión de nulidad resulta **inatendible** en la resolución del presente asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

De lo dispuesto en los artículos 406, fracción III; 408, fracción III; 416, y 420, del Código Electoral del Estado de México, se desprende que, en la instancia jurisdiccional local, el juicio de inconformidad es la vía idónea para controvertir la validez de los ejercicios democráticos estatales—*elección de la Gubernatura, integrantes del Congreso local o de los Ayuntamientos*—, destacándose que el momento oportuno para incoar tal medio de defensa es dentro de los cuatro días, computados a partir del siguiente a aquél en



que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo respectivo.

Ahora, es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que conforme a las constancias que obran en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-222/2021** del índice de esta autoridad federal, el cómputo municipal correspondiente a los integrantes del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, inicio el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el inmediato día diez, por lo que, en términos generales, el plazo para plantear la nulidad de tal proceso electoral municipal transcurrió del once al catorce de junio de dos mil veintiuno, en tanto que la cadena impugnativa de la resolución del procedimiento especial sancionador objeto del presente análisis jurisdiccional inició el pasado veintiuno de junio con la presentación de las denuncias correspondientes por parte de los partidos políticos Nueva Alianza Estado de México, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

En anotado contexto, en primer término, se advierte que la pretensión de nulidad de elección hecha valer en la presente cadena impugnativa es planteada de forma extemporánea lo cual le resta eficacia.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que el Partido del Trabajo promovió el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-222/2021**, en el que controvertió la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, siendo uno de los motivos de inconformidad precisamente la aducida utilización del programa de desarrollo social "*Familias Fuertes Salario Rosa*"; no obstante, el once de noviembre al resolver tal juicio de revisión, la Sala Regional Toluca determinó desechar la demanda respectiva, debido a que se presentó de forma extemporánea.

Tal fallo fue impugnado por el Partido del Trabajo mediante la interposición del recurso de reconsideración **SUP-REC-2095/2021**; empero, de igual forma, el pasado uno de diciembre, respecto de ese asunto la Sala Superior determinó desechar la demanda, en virtud que nuevamente se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

En este orden de ideas, se constata que el Partido de Trabajo tuvo la oportunidad procesal de plantear eficaz y oportunamente la nulidad de la elección de los integrantes del órgano municipal en cuestión; no obstante su actuación resultó extemporánea en dos ocasiones, lo cual es un aspecto procesal enteramente imputable a tal partido político, por lo que por estas proposiciones tampoco resulta jurídicamente viable analizar la validez del citado proceso electoral so pretexto de la resolución de una *litis* vinculada con la determinación dictada en el procedimiento especial sancionador local **PES/313/2021**, ya que la sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolvieron sobre la validez del aludido ejercicio democrático son definitivas e inmutables, en términos de lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tales consideraciones la pretensión de nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México es una cuestión **inatendible** en la resolución del juicio electoral al rubro citado.

**OCTAVO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer, en esencia, los motivos de disenso bajo las temáticas siguientes.

1. Indebida valoración de la causa de pedir.
2. Indebida valoración de pruebas.

**NOVENO. Estudio de la cuestión planteada.** La **pretensión** del Partido del Trabajo consiste en que se **revoque** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/313/2021**, para el efecto que dicte una nueva en la que declare la existencia de las conductas objeto de la denuncia.

La **causa de pedir** la sustenta el enjuiciante en los motivos de disenso previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón al accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.





En ese tenor, por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden propuesto en el considerando anterior<sup>2</sup>.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de disenso hechos valer son **infundados**, **ineficaces** e **inoperantes**, conforme se explica en cada apartado, por ende, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

#### **1. Indebida valoración de la causa de pedir**

El partido político inconforme aduce que la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración de la causa de pedir, en virtud que denunció la transgresión al principio de equidad en la contienda con motivo del uso del programa social "*Familias Fuertes Salario Rosa*", a través del cual la coalición "*Va por el Estado de México*" condicionó o coaccionó el voto de las beneficiarias de ese programa, ya que se les obligó a visitar a cinco o diez personas de la sección electoral respectiva y que no hubieran recibido algún apoyo del mencionado programa social y que estuvieran dispuestas a contribuir en la campaña, a efecto de llevar a votar a diez personas el día de la jornada electoral o de lo contrario perderían el beneficio de tal política pública.

De lo que se advierte que lo que el partido político actor pretendió plantear en la instancia federal es que la responsable incurrió en una indebida determinación o fijación de la causa de pedir, ya que arguye que el Tribunal local erróneamente determinó que no existían deficiencias ni omisiones en la tramitación de la queja y resolvió únicamente con las constancias que envió la autoridad instructora, bajo el falso argumento de la premura que se tiene para resolver el procedimiento especial sancionador, con lo cual se inobservó la jurisprudencia **19/2018**, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", que tiene como finalidad

---

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

el esclarecimiento de la verdad legal, así como la tesis X/2021, denominada **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO”**.

Aunado a que el requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México formulado por la autoridad sustanciadora no fue idóneo, porque únicamente se le preguntaron diversos datos respecto del referido programa social, debiendo ser más exhaustiva y advertir quienes son las personas que integran el padrón de beneficiarias con base en las participantes de los grupos de *WhatsApp*, porque no eran trabajadoras de la Secretaría de Desarrollo.

Sobre este aspecto el Partido del Trabajo enfatiza que no se inconforma respecto de la existencia y permanencia del aludido programa social durante el desarrollo de la contienda electoral, sino del supuesto uso indebido para condicionar o coaccionar a los beneficiarios.

A juicio del Sala Regional Toluca los reseñados argumentos son **infundados**, conforme a las ulteriores consideraciones.

No asiste razón al partido político en cuánto a que la causa de pedir del procedimiento especial sancionador fue indebidamente valorada, ya que del análisis de los motivos de la denuncia local en contraste con la resolución controvertida se constata que la autoridad responsable en el considerando “SEXTO”, denominado “OBJETO DE QUEJA” del acto impugnado<sup>3</sup> de manera acertada y congruente precisó que el punto de contienda del procedimiento especial sancionador consistiría en dilucidar si las conductas objeto de la denuncia, concernientes al aducido uso de recursos públicos derivado de la utilización de programas sociales, consistente en la distribución y uso de la “*tarjeta rosa*” tuvieron la finalidad de posicionar y/o beneficiar la campaña de Rodolfo Noguez Barajas, lo cual en caso de acreditarse implicaría la vulneración a la normativa electoral aplicable.

A lo que se debe agregar que la referencia sobre el motivo de la denuncia o causa de pedir precisado por la autoridad responsable no es

---

<sup>3</sup> Página 25 de la resolución impugnada.



controvertido de manera frontal y directa por el instituto político actor, aunado a que este órgano jurisdiccional advierte que tal referencia sobre el objeto de la denuncia formulado por el Tribunal demandado es plenamente conteste con lo que se advierte de la versión de los hechos y la teoría del caso que el partido político esgrime en su escrito de demanda del juicio electoral objeto de la presente sentencia.

Cuestión diversa es que, en concepto del órgano jurisdiccional enjuiciado, los medios de convicción aportados y recabados durante la sustanciación del procedimiento sancionador respectivo no hayan sido suficientes para acreditar el ilícito administrativo aducido por el partido político denunciante; empero, esa circunstancia no significa que la causa de pedir del partido político actor haya sido indebidamente valorada, sino que en todo caso tal punto de controversia atañe a un aspecto probatorio, el cual será motivo de análisis y resolución en párrafos subsecuentes.

En cuanto al razonamiento relativo a que el órgano enjuiciado consideró que durante la sustanciación del procedimiento sancionador no existían deficiencias ni omisiones y se circunscribió a resolver exclusivamente con las constancias que remitió el Instituto Electoral del Estado de México, lo cual además incumplió la jurisprudencia **19/2018** y la tesis relevante **X/2021**, de igual forma resulta **infundado**.

La calificativa precedente obedece a que con tal razonamiento el ente político inconforme desconoce lo resuelto y ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral **ST-JE-122/2021**, en el que fundamentalmente se declaró parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por el Partido del Trabajo y se vinculó a la autoridad administrativa electoral estatal llevará a cabo el requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México en los términos en que el partido político denunciante lo solicitó en su escrito de queja y, posteriormente, diera vista a la parte denunciada con los informes y constancias que remitiera tal autoridad para que en su defensa manifestara lo que a su derecho interesara.

De las constancias de autos se advierte que sendos requerimientos fueron formulados el doce y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México al

Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México y al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), respectivamente, a efecto que informaran y/o en su caso remitieran a la referida autoridad administrativa electoral:

- ⇒ Las documentales a partir de las cuales se puso en marcha el programa de Desarrollo Social “*Salario Rosa por la Vulnerabilidad*” en el municipio de Jilotepec, Estado de México. Así como los lineamientos o manuales de procedimiento y ejecución de ese programa.
- ⇒ El padrón de personas afiliadas al Programa de Desarrollo Social “*Salario Rosa por la Vulnerabilidad*” en el municipio de Jilotepec, Estado de México, desagregado por años 2018, 2019, 2020 y 2021 en que fueron dadas de altas las personas inscritas.
- ⇒ Cuál o cuáles fueron las instituciones bancarias con las que se contrató o convino para la implementación de este programa.
- ⇒ Cuál es el mecanismo de dispersión de los recursos. A partir de qué cuenta del gobierno se envían estos recursos y cuáles son los nombres de las personas beneficiadas vinculadas con el número de tarjeta, así como las temporalidades de entrega de los recursos.
- ⇒ Quienes son los servidores públicos o las personas que se encuentran bajo su mando para realizar los trámites de empadronamiento al Programa de Desarrollo Social “*Salario Rosa por la Vulnerabilidad*”.

Los mencionados requerimientos fueron desahogados mediante oficios del diecinueve y veintiséis de noviembre por el Delegado del Secretario de Desarrollo Social del Estado de México y la Directora de Prevención y Bienestar Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esa entidad federativa.

Tales constancias son documentales públicas que en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentos emitidos por funcionarios públicos en



ejercicio de sus atribuciones por lo que tienen valor probatorio pleno, sin que su autenticidad o valor probatorio esté controvertida en autos.

Aunado a que las citadas constancias de desahogo de los requerimientos fueron referidas y analizadas en la resolución controvertida, particularmente en el resultando IV (cuatro) denominado “*NUEVAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO*”, así como en el considerando “*OCTAVO*” intitulado “*ESTUDIO DE FONDO*”, específicamente en el subapartado inciso A), denominado “*EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS LA QUEJA*”, numerales 12 (doce) a 15 (quince) y en el análisis de la probable acreditación de la infracción.

Conforme a los aludidos razonamientos, actuaciones y constancias se acredita que, contrario a lo que manifiesta el instituto político justiciable, el Tribunal responsable no se limitó a resolver únicamente con las constancias que remitió el Instituto Electoral del Estado de México, sino que en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal en el fallo del juicio electoral **ST-JE-122/2021** se llevaron a cabo diversos requerimientos para constatar la operación del programa social vinculado con la infracción objeto de denuncia en los términos planteados por el propio Partido del Trabajo en su denuncia respectiva, por lo que el concepto de agravio bajo análisis resulta **infundado**.

Por otra parte, el ente político justiciable razona que en el caso fue necesario que impugnara a través de la promoción del juicio electoral **ST-JE-122/2021** la primera determinación emitida en el procedimiento especial sancionador, para efecto que los órganos electorales locales llevaran a cabo el requerimiento a la Secretaría del Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México en los términos solicitados en la denuncia; no obstante, las autoridades electorales estatales omitieron ejercer su facultad investigadora y ordenar diligencias para mejor proveer a fin de esclarecer el “*modus operandi*” y ante toda promoción debidamente fundada y motivada allegada al expediente únicamente acordaron “*AGREGUESE AL EXPEDIENTE LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR*”.

Para esta autoridad federal, tal razonamiento es en parte **infundado** y, en otra, **inoperante**, con base en las consideraciones siguientes.

La primera de esas calificativas atiende a que el Partido del Trabajo parte de la premisa desacertada al considerar que el órgano jurisdiccional local estaba vinculado a llevar cabo las actuaciones necesarias hasta el punto de acreditar la versión de los hechos planteadas por el propio instituto político; empero, la demostración de los sucesos materia de la infracción es una cuestión que atañe a la parte denunciante.

El ente político accionante soslaya que de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales, en materia probatoria quien afirma determinada la cuestión en el contexto de la resolución de algún procedimiento administrativo sancionador, juicio o recurso tiene el deber de acreditar la veracidad de ello, tal noción fundamental está reconocida en lo establecido en los artículos 441, 483, párrafo tercero fracción VI, párrafo quinto fracción III, del Código Electoral del Estado de México y 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que conforme a ese principio probatorio, la aseveración respecto que determinado acto o hecho menoscabó la validez del proceso electoral municipal debe ser demostrada por quién plantea tal tesis.

Esto es del modo apuntado, porque las cuestiones sobre el "*modus operandi*" debieron ser acreditadas por el partido político promovente, ya que se traducen en elementos necesarios para generar certeza sobre la forma y términos en la que acontecieron los hechos objeto de controversia y que en concepto del instituto político accionante generarían la invalidez de la presunción de regularidad jurídica del desarrollo y resultados electorales en cuestión.

La precisión y acreditación de esos datos son aspectos que atañen a la carga procesal de quien aduce que determinado acto o evento jurídico surgió y afectó la validez de un proceso electoral y su exigencia se justifica ya que a través de ellos se hace verosímil la versión de los hechos; esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer fehacientemente la posibilidad que los sucesos objeto de controversia hayan ocurrido en los términos señalados en la denuncia y/o demanda.



Lo anterior, tomando en consideración que esta es la forma en que argumentativamente se dota de factibilidad la referencia a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal en el contexto de los razonamientos expuestos en un ocurso de impugnación, lo cual debe ser complementando con la aportación de elementos de prueba suficientes para generar la convicción de los hechos materia de la *litis* y, por ende, tal cuestión no es trasladable a los órganos sustanciadores y jurisdiccionales que conocen de la controversia o materia de la denuncia.

Considerar válida la premisa del instituto político accionante, en el sentido de razonar que en caso de que no existiera certeza respecto de las circunstancias de la irregularidad que adujo en la instancia jurisdiccional estatal, la autoridad responsable tenía el deber jurídico de llevar a cabo diversas actuaciones hasta tener por acreditado tales factores, implicaría subrogarse en la función del partido político denunciante, al tiempo que conculcaría los principios de imparcialidad y equidad procesal que los órganos de impartición de justicia deben observar en atención a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, no asiste razón al partido político actor cuando esgrime que bajo la modalidad de **diligencias para mejor proveer** se pudo constatar de manera fehaciente el modo, tiempo y lugar de la conducta que el Partido del Trabajo consideró irregular y que atribuyó al candidato electo y a los institutos políticos que lo postularon, ya que ese tipo de diligencias son potestativas y en modo alguno tienen por objeto sustituirse en la función de las partes en litigio para acreditar la base fáctica de sus argumentos.

De manera que derivado de la naturaleza jurídica de esas actuaciones, su realización o negativa de llevarse a cabo no genera agravio a la parte actora o demandada, ya que cada uno de esos sujetos de Derecho tiene la oportunidad procesal y la carga de acreditar la veracidad de los hechos que manifiestan mediante el ofrecimiento y/o aportación de las pruebas en el momento procesal previsto para tal efecto, sin que sea jurídicamente válido que la acreditación de cuestiones fundamentales de la controversia se hagan depender de la celebración de esas diligencias.

Así, el desarrollo de tales actuaciones se trata de una cuestión auxiliar y potestativa a cargo del órgano resolutor que conoce de la controversia, que solamente es vigente cuando en autos no existan los elementos suficientes para resolver, sin que esto implica que el ejercicio de la atribución de ordenar las mencionadas diligencias se puede llevar a cabo hasta el extremo de subsanar con aquéllas las inconsistencias probatorias de alguna de las partes en litigio.

En consecuencia, en todo caso en el dictado de alguna diligencia para mejor proveer, el operador jurídico debe observar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; en aquél —*de igualdad*—, las partes en conflicto deberán tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica durante el análisis y resolución del caso; en tanto que el segundo de los mencionados principios impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes.

Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer no depende de la petición de alguna del actor o demandado; por el contrario, se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, ya que su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse de elementos de convicción para mejor proveer, llevaría a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas lo cual conculcaría los referidos principios procesales.

Los razonamientos precedentes son contestes con los criterios jurisprudenciales que al respecto se han establecido en la materia electoral, particularmente en las jurisprudencias 9/99 y 10/97, intituladas: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**” y “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”<sup>4</sup>, así como la tesis

---

<sup>4</sup> Cabe precisar que esta jurisprudencia es citada por el actor en su demanda; no obstante del análisis de este criterio en particular esta autoridad federal advierte que no establece la obligatoriedad para que la autoridad responsable ordenara esas actuaciones.





relevante **XXVI/97**, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”**<sup>5</sup>.

De igual manera los argumentos que anteceden guardan congruencia con los criterios orientadores de las tesis aisladas: **IV.3o.C.4 C (10a.)**; **I.8o.C.51 C** y **VI.2o.111 C**, bajo los rubros siguientes:

- ⇒ **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**<sup>6</sup>,
- ⇒ **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION”**<sup>7</sup>, y
- ⇒ **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. ALCANCE DE LA FACULTAD DE ORDENARLAS”**<sup>8</sup>.

Aunado lo anterior, en el caso se considera relevante que incluso ante la deficiencia en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, al resolver el juicio electoral **ST-JE-122/2021**, este órgano jurisdiccional revocó esa primera determinación y ordenó al Instituto Electoral del Estado de México la realización de nuevas actuaciones para efecto de llevar a cabo el requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, en los términos solicitados por el instituto político denunciante, lo cual como fue expuesto, fue realizado por la autoridad sustanciadora. Conforme a las consideraciones precedentes, el concepto de agravio bajo estudio se califica como **infundado**.

Por otra parte, la **inoperancia** del razonamiento expuesto por el instituto político actor radica en que de manera genérica argumenta que todas las promociones allegadas al expediente únicamente se acordó: **“AGREGUESE AL EXPEDIENTE LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR”**, eludiendo precisar cuál es la diligencia adicional que, desde su perspectiva, se requería realizar o cual

---

<sup>5</sup> Estos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>6</sup> Registro digital: 2000778.

<sup>7</sup> Registro digital: 201697.

<sup>8</sup> Registro digital: 211377.

es la actuación que de forma desacertada omitieron realizar las autoridades electorales locales, jurisdiccional y administrativa.

En cuanto al razonamiento en el que el partido político inconforme esgrime que de forma desacertada el órgano jurisdiccional resolvió que el instituto político denunciante no acreditó la existencia y veracidad de las declaraciones realizadas por diversas personas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra el Proceso Electoral y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; tal motivo de inconformidad, para Sala Regional Toluca es en parte **infundado** y, en otra, **inoperante**.

Lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en que, aun y cuando la autoridad responsable en primer orden —*página treinta y cuatro de la resolución impugnada*—, refirió que las probanzas consistentes en las declaraciones ante la *Fepadenet* de personas con identidad resguardada con números de folios 2100027612-5DBA23 CLAVE: 39FA902100027614-D40286 CLAVE B8844C, la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas; no obstante el órgano jurisdiccional local las requirió y que, a pesar de haber recibido diversa documentación tales declaraciones no se encontraban en el expediente, razón por la que determinó que no serían tomadas en cuenta al momento de resolver.

Lo jurídicamente relevantes es que la autoridad sustanciadora, ante tal requerimiento informó, que las documentales aludidas se referían a las que la parte denunciante ofreció en su escrito de treinta de junio de dos mil veintiuno, constante de 5 (cinco) fojas útiles por uno solo de sus lados con anexos en 44 (cuarenta y cuatro) fojas útiles por uno solo de sus lados.

Por tanto, del análisis de la sentencia impugnada resulta que las declaraciones aludidas fueron examinadas por la responsable en líneas posteriores de la sentencia impugnada —*página treinta y seis a treinta y ocho de ese documento*—; de ahí que la manifestación del inconforme resulte **infundada** en cuanto a que la autoridad jurisdiccional estatal consideró que las referidas pruebas eran inexistentes.

Por lo que hace a la veracidad de tales manifestaciones el argumento bajo estudio es **inoperante**, debido a que el instituto político justiciable se



inconforma del valor probatorio de indicios que al respecto le otorgó el Tribunal local; no obstante, el Partido del Trabajo evade controvertir las proposiciones jurídicas en las que se sustentó tal determinación probatoria, ya que sólo se inconforma de manera genérica, mientras que la autoridad demandada expuso como razones para considerar como indicios tales manifestaciones estas premisas:

- ⇒ Las manifestaciones constaban en copia simple;
- ⇒ Fueron realizadas de manera unilateral por las declarantes; y
- ⇒ Lo expresado por esas personas está sujeto a investigación por parte de la autoridad competente, para esclarecer los hechos, a fin determinar si se configura algún delito y en su caso otorgar una procuración de justicia.

En este orden de ideas, ante la ausencia de contrargumentos en la instancia federal por parte del partido político accionante que cuestionen las razones que sirvieron como asidero para que la autoridad responsable calificara como indicios las mencionadas declaraciones, lo procedente conforme a Derecho es que la determinación asumida sobre este aspecto de la *litis* por el Tribunal Electoral local permanezca incólume.

Por lo que hace al motivo de disenso en el que el partido político inconforme arguye que contrario a lo señalado por la Dirección General de Programas Estratégicos de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México en el sentido de referir que el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno fueron entregados en el municipio de Jilotepec, Estado de México; es un hecho notorio que en las constancias que del juicio de inconformidad **JJI/164/2021**, obra el oficio **SEDESEM/UT/135/2021**, por el cual la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México informó que en el periodo de enero a junio se entregó en el municipio de Jilotepec, Estado de México, 2,410 (dos mil cuatrocientas diez) tarjetas rosas para igual número de beneficiarias, por un monto total de \$11'539,200.00 (once millones quinientos treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

En concepto de este órgano jurisdiccional el razonamiento sintetizado resulta **inoperante**, ya que al margen que exista o no la referida discrepancia a la que alude el instituto político en cuanto a que si la entrega

del apoyo social denominado “*salario rosa*” en el municipio de Jilotepec, Estado de México, se realizó únicamente el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, o bien, durante la temporalidad de enero a junio de la presente anualidad, lo trascendente para acreditar la irregularidad materia de la denuncia no resulta trascendente dilucidar si la temporalidad en la que se ejecutó el programa social transcurrió en un solo día o durante una temporalidad diversa, sino que si a través de tal política pública se haya coaccionado o condicionado el ejercicio libre del derecho del voto de los electores.

El razonamiento precedente es conteste con lo establecido en la jurisprudencia 19/2019 intitulada “***PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL***”, conforme a la cual la Sala Superior ha establecido que de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, sino que lo trascendente es que la entrega de tales beneficios no conculque la noción fundamental de la equidad en la contienda electoral.

Respecto de este argumento se destaca que incluso en el escrito de demanda federal el Partido del Trabajo manifiesta y enfatiza que no se inconforma respecto de la existencia y permanencia del aludido programa social durante el desarrollo de la contienda electoral, por lo que el argumento en examen es **inoperante**.

En otro orden de ideas, el Partido del Trabajo aduce que en el acto impugnado la Magistrada Ponente reitera diversas consideraciones de la resolución revocada y para tal efecto transcribe en el escrito de demanda diversos párrafos de la resolución cuestionada. En concepto de esta autoridad federal este argumento es **inoperante**.

La calificativa a tal motivo de disenso atiende a que se trata de una manifestación genérica en la que el ente político se circunscribe a razonar



que diversos párrafos de la primera resolución revocado fueron nuevamente formulados en la sentencia dictada en cumplimiento a la resolución del juicio electoral **ST-JE-122/2021**, sin razonar o argumentar los motivos por los que esas consideraciones resultarían contrarias a Derecho, por lo que ante lo vago y genérico el mencionado razonamiento es inoperante.

Finalmente el instituto político justiciable esgrime que denuncia que tanto el Instituto Electoral del Estado de México como el Tribunal demandado incurrieron en opacidad, parcialidad, omisión e ilegalidad, ya que ocultaron las constancias del procedimiento especial sancionador, colocando al ente político inconforme en un estado de indefensión, puesto que hasta el veinticuatro de noviembre se aclaró que el expediente no había sido remitido para su sustanciación a la autoridad administrativa electoral local; no obstante haberse recibido en el órgano jurisdiccional desde el día cinco del citado mes, siendo finalmente remitido hasta el veintinueve de noviembre al Organismo Público Local Electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca el reseñado concepto de agravio es **infundado**, debido a que no obstante que se acreditó la circunstancia que el expediente del procedimiento especial sancionador fue recibido en el Instituto Electoral del Estado de México el veinticuatro de noviembre pasado, de ello no se deduce que el partido político inconforme haya sido colocado en una situación de indefensión, las principales actuaciones sobre este aspecto de la controversia son los siguientes:

**04/Nov/2021.** Sala Regional Toluca dicta sentencia en el juicio electoral **ST-JE-122/2021**, en la cual consideró parcialmente fundados los conceptos de agravio que hizo valer el Partido de Trabajo, por lo que revocó la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **PES/313/2021**, y ordenó al Instituto Electoral del Estado de México reponer el procedimiento a efecto que realizara el requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México en los términos en que el denunciante lo solicitó en el escrito de queja y posteriormente diera vista a la parte denunciada con los informes y constancias que remitiera esa autoridad estatal

para que en su defensa manifestaran lo que a su derecho interesara.

**05/Nov/2021.** Mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-1414/2021**, el Actuario adscrito a Sala Regional Toluca notificó al Tribunal Electoral del Estado de México el referido fallo federal y remitió el expediente original del citado procedimiento especial sancionador local.

**05/Nov/2021.** La Magistrada Presidenta del citado órgano jurisdiccional local dictó acuerdo en el cual tuvo por recibido el referido oficio así como el sumario del procedimiento sancionador **PES/313/2021**, y derivado de los efectos de la resolución federal ordenó que se remitiera el expediente a la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador, por ser la Ponente en el asunto. Tal proveído fue notificado en esa propia fecha.

**10/Nov/2021.** La Magistrada Ponente emitió auto en el cual, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Electoral local llevar a cabo el requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, en los términos vinculados por esta autoridad federal, así como generar las vistas correspondientes a los sujetos de Derecho denunciados. Esa determinación fue notificada al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral Local el citado día diez.

**12/Nov/2021.** El Secretario Ejecutivo dictó acuerdo por el cual requirió al Secretario de Desarrollo Social de Gobierno de Estado México para que en el plazo de 3 (tres) días hábiles remitiera a la autoridad administrativa electoral lo siguiente:

⇒ Las documentales a partir de las cuales se puso en marcha el programa de Desarrollo Social "*Salario Rosa por la Vulnerabilidad*" en el municipio de Jilotepec, Estado de México. Así como los lineamientos o manuales de procedimiento y ejecución de ese programa.



- ⇒ El padrón de personas afiliadas al Programa de Desarrollo Social “*Salario Rosa por la Vulnerabilidad*” en el municipio de Jilotepec, Estado de México, desagregado por años 2018, 2019, 2020 y 2021 en que fueron dadas de altas las personas inscritas.
- ⇒Cuál o cuáles fueron las instituciones bancarias con las que se contrató o convino para la implementación de este programa.
- ⇒Cuál es el mecanismo de dispersión de los recursos. A partir de qué cuenta del gobierno se envían estos recursos y cuáles son los nombres de las personas beneficiadas vinculadas con el número de tarjeta, así como las temporalidades de entrega de los recursos.
- ⇒Quienes son los servidores públicos o las personas que se encuentra bajo su mando para realizar los trámites de empadronamiento al Programa de Desarrollo Social “*Salario Rosa por la Vulnerabilidad*”.

El referido acuerdo fue notificado a la Secretaría del Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**19/Nov/2021.** El Delegado del Secretario de Desarrollo Social del Estado de México presentó, ante el Instituto Electoral local, el oficio **21100002S/853/2021**, por el cual, en desahogo al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, remitió diversa información vinculada con el Programa de Desarrollo Social “*Familias Fuertes Salario Rosa por la Vulnerabilidad*”.

**22/Nov/2021.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el oficio antes referido y como diligencias para mejor proveer determinó requerir al Delegado del Secretario de Desarrollo Social del Estado de México para efecto que informara y aportara lo siguiente:

- ⇒ Las documentales a partir de las cuales se puso en marcha el programa de Desarrollo Social “*Salario Rosa por la Vulnerabilidad*” en el municipio de Jilotepec, Estado de México. Así como los lineamientos o manuales de procedimiento y ejecución de ese programa.
- ⇒ El padrón de personas afiliadas al Programa de Desarrollo Social “*Salario Rosa por la Vulnerabilidad*” en el municipio de Jilotepec, Estado de México, desagregado por años 2018, 2019, 2020 y 2021, en que fueron dadas de altas las personas inscritas.
- ⇒ Cuál o cuáles fueron las instituciones bancarias con las que se contrató o convino para la implementación de este programa.
- ⇒ Cuál es el mecanismo de dispersión de los recursos. A partir de qué cuenta del gobierno se envían estos recursos y cuáles son los nombres de las personas beneficiadas vinculadas con el número de tarjeta, así como las temporalidades de entrega de los recursos.
- ⇒ Quienes son los servidores públicos o las personas que se encuentra bajo su mando para realizar los trámites de empadronamiento al Programa de Desarrollo Social “*Salario Rosa por la Vulnerabilidad*”.

Tal acuerdo fue notificado a la Secretaría del Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

**24/Nov/2021.** La Magistrada Ponente del Tribunal Electoral del Estado de México dictó acuerdo por el cual ordenó el envío inmediato de las constancias originales del expediente **PES/313/2021** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa entidad federativa, aunado a que ante la omisión de la remisión de las constancias a la autoridad administrativa electoral conminó al Secretario General de Acuerdos del referido Tribunal Electoral a fin de que, en lo subsecuente, actuara con mayor diligencia.





Tal determinación fue comunicada al Organismo Público Electoral el propio día veinticuatro.

**26/Nov/2021.** La Directora de Prevención y Bienestar Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México desahogó el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, para lo cual aportó diversos datos y documentos vinculados con el programa de desarrollo social "*Salario Rosa por la Vulnerabilidad*".

**29/Nov/2021.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Estado de México dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el oficio y los documentos aportados por la citada Directora de Prevención y Bienestar Familiar, así como dando cumplimiento al requerimiento formulado el veintidós de noviembre y ordenó dar vista con tales documentos a los sujetos de Derecho denunciados.

Las referidas constancias son documentales públicas, las cuales en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, párrafo 1 y 2, de la norma procesal electoral, al ser documentos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, sin que su autenticidad o valor probatorio esté controvertida en autos, tienen pleno valor probatorio.

De lo reseñado este órgano jurisdiccional constata que no obstante que las constancias del procedimiento especial sancionador **PES/313/2021** efectivamente fueron remitidas a la autoridad sustanciadora hasta el veinticuatro de noviembre, lo jurídicamente relevante es que tal circunstancia no se tradujo en algún obstáculo para que el Secretario Ejecutivo del órgano electoral local llevará a cabo los requerimientos ordenados en la sentencia dictada en el juicio electoral **ST-JE-122/2021**, por lo que requerimiento fue realizado desde el doce de noviembre el cual fue desahogado el inmediato día diecinueve, e incluso dictó un segundo proveído de requerimiento el subsecuente día veintidós y que fue atendido el veintiséis de noviembre de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, respecto de la omisión de remitir de inmediato las constancias del sumario del procedimiento especial sancionador a la autoridad sustanciadora, fue una cuestión valorada por la Magistrada Ponente al dictar el acuerdo de veinticuatro de noviembre, conforme al cual conminó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral responsable a efecto que, en lo subsecuente, actuara con mayor diligencia.

En anotado orden de ideas, a juicio de Sala Regional Toluca y en contraposición a lo que argumenta el instituto político actor, en el caso no se acredita el estado de indefensión que supuestamente se le generó, así como la opacidad o parcialidad de las autoridades electorales locales, máxime que el Partido del Trabajo elude exponer en la demanda del juicio electoral, en todo caso, qué actuación, promoción o prueba estuvo impedido de realizar y/o aportar derivado de la circunstancia que las constancias del expediente del procedimiento sancionador fueron remitidas el veinticuatro de noviembre a la autoridad sustanciadora.

Por las razones expuestas el concepto de agravio bajo análisis resulta **infundado**.

## **2. Indebida valoración de pruebas**

El enjuiciante sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México al dictar la sentencia que controvierte, faltó a los principios de certeza y de objetividad, al validar ilegalmente el desechamiento de pruebas, documentales públicas, privadas y técnicas, ofrecidas en su escrito primigenio, así como en la audiencia de pruebas y alegatos; además, de la ilegal valoración de pruebas.

En ese sentido, manifiesta que el órgano jurisdiccional local **omitió hacer un análisis contextual de las pruebas que obraban en autos**, para determinar la violación grave a principios constitucionales, con motivo del uso indebido de programa de desarrollo social denominado “*Familias Fuertes Salario Rosa*”, cuyo ***modus operandi*** fue a través de la creación de **grupos de WhatsApp** en las secciones electorales que integran el municipio de Jilotepec, en donde las beneficiarias del citado programa social se encontraban coaccionadas por parte de las coordinadoras de grupo



gestoras sociales, para promover al candidato postulado por la coalición “*Va por el Estado de México*”.

Argumenta que, para acreditar su dicho, **aportó en el juicio de inconformidad JI/164/2021**, diversos escritos y pruebas de fechas veinte y treinta y uno de agosto, veinticuatro de septiembre, cuatro, once y doce de octubre del año en curso, en el cual se acreditaba la coacción y el uso indebido del programa social mediante capturas de pantalla de diversos grupos de WhatsApp.

Aunado a lo anterior, expone que mediante escrito de seis de diciembre del presente año, con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador **PES/313/2021**, el oferente aportó diversos medios de convicción con la finalidad de esclarecer el uso indebido del programa social “*Familias Fuertes Salario Rosa*”; sin embargo, a pesar de haber sido debidamente ofrecidas ante la autoridad administrativa electoral local, ilegalmente fueron desechadas sin fundar ni motivar su determinación.

De ahí que, el Tribunal responsable de manera incorrecta, aun y cuando tuvo a la vista elementos necesarios y suficientes para constatar los hechos e infracciones denunciadas, se ciñó a concluir con inferencias que, de las constancias de autos, no se advertían indicios respecto de los aludidos hechos, así como de la veracidad de las declaraciones, lo cual se encuentra apartada a Derecho.

A juicio de Sala Regional Toluca el presente motivo de disenso deviene **ineficaz** por una parte e **inoperante** por otra.

En la resolución materia de controversia, el Tribunal Electoral del Estado de México enlistó todas las pruebas ofrecidas por los denunciantes, denunciados y demás partes en el procedimiento especial sancionador, determinando que las documentales públicas tenían valor probatorio pleno, las privadas sólo harían prueba plena cuando fueran administradas con los demás elementos de prueba del sumario, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaran entre sí, siempre que se generara convicción sobre los hechos afirmados, en términos de los artículos, 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral de la entidad federativa.

Asimismo, precisó que si bien en la audiencia de pruebas y alegatos de trece de agosto del año en curso, la autoridad administrativa electoral local desechó la documental privada consistente en impresiones de capturas de pantalla de teléfonos celulares al no obrar en autos, el órgano jurisdiccional local advirtió que las mismas sí se encontraban como anexos, por lo que les dio la calificativa de documentales privadas.

Por otra parte, en lo tocante a la documental consistente en las declaraciones ante la FEPADENET de folios 2100027612-5DBA23, 39FA902100027614-D40286 y B8844C, las cuales el denunciante en su ocurso inicial afirmó ofrecerlas; sin embargo, tales declaraciones no obraban en el expediente, motivo por el cual el Tribunal responsable estimó que no serían tomadas en cuenta al momento de resolver el aludido procedimiento; empero, derivado de las diligencias para mejor proveer, al final si fueron aportadas, por lo que fue procedente su estudio.

De igual forma, destacó que los escritos signados por el representante del Partido de Trabajo de dieciséis de noviembre y seis de diciembre de este año, no serían tomados en cuenta, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de México desechó tales probanzas, derivado que las pruebas ahí señaladas no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno.

Así, precisado lo anterior, el Tribunal responsable procedió a estudiar cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, partiendo de los requerimientos efectuados los denunciantes, concluyendo que las manifestaciones vertidas por las ciudadanas Jaqueline Martínez Aguilar, Guadalupe Alejandra Garmendia Escobar y Leslie Juliette Sanabria Martínez ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos en contra del Proceso Electoral, constituían simplemente indicios, dado que tales manifestaciones constaban en copias simples y fueron emitidas por las mismas de forma unilateral, las cuales se encontraban sujetas a investigación por parte de la autoridad competente.

En suma, del análisis de todo el material probatorio en su conjunto, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que no podía advertirse elementos contundentes que pudieran acreditar los hechos denunciados,



dado que las declaraciones se contraponían con el informe del Secretario de Desarrollo Social de cuatro de agosto del año en curso.

En ese sentido, argumentó que las manifestaciones no se encontraban sustentados con ningún medio de prueba, toda vez que le correspondía a la parte quejosa acreditar sus aseveraciones, por lo que no se podía tener por ciertas sus manifestaciones, así como tampoco la veracidad de las declaraciones, como también la existencia de los eventos que en ellas aludían, consistente en el uso indebido de programas sociales, relativo a la distribución y uso de la tarjeta rosa con la finalidad de posicionar la campaña del otrora candidato a la presidencia municipal de Jilotepec, Estado de México, postulado por la Coalición “*Va por el Estado de México*”, integrado por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, toda vez que, si bien de forma indiciaria las manifestaciones realizadas en las declaraciones de tres ciudadanas ante la Fiscalía refieren eventos donde supuestamente les entregaron la tarjeta rosa con la condición de apoyar al Partido Revolucionario Institucional, así como las capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp, no existían elementos que, adminiculados entre sí, permitieran arribar a la conclusión de que existió un uso indebido de programas sociales.

En consecuencia, declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida al candidato a la presidencia municipal de Jilotepec, postulado por la Coalición “*Va por el Estado de México*”.

En el caso, ante este órgano jurisdiccional federal, el actor sostiene que el Tribunal responsable **omitió hacer un análisis contextual de las pruebas que obraban en autos**, para determinar la violación grave a principios constitucionales, con motivo del uso indebido de programa de desarrollo social denominado “*Familias Fuertes Salario Rosa*”, lo cual, a su decir, se encontraba acreditada la coacción y el uso indebido de recursos públicos con el caudal probatorio que aportó en el juicio de inconformidad **JJI/164/2021**, consistente en escritos y pruebas de fechas veinte y treinta y uno de agosto, veinticuatro de septiembre, cuatro, once y doce de octubre

del año en curso, así como mediante capturas de pantalla de diversos grupos de WhatsApp.

En concepto de esta Sala Regional el alegato en cuestión resulta **ineficaz** para revocar la resolución controvertida, toda vez que el actor parte de la premisa inexacta de que los hechos materia de la denuncia se encontraban acreditados con diversas pruebas que, a su decir, **obraban en un juicio de inconformidad en donde impugnó los resultados de la elección de Jilotepec, Estado de México**; siendo que contrario a ello, se estima que el accionante faltó a su obligación de ofrecer y aportar las pruebas que menciona dentro del procedimiento especial sancionador.

En principio, cabe precisar que **el procedimiento especial sancionador y el juicio de inconformidad tienen una naturaleza jurídica distinta**, toda vez que las infracciones de disposiciones electorales dentro del régimen sancionador electoral y sus consecuencias jurídicas, sólo impactan en ese ámbito sancionador, sin que se puedan extender a cuestiones de nulidad de las elecciones y viceversa, criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-312/2021 Y ACUMULADOS**.

Además, en términos del artículo 483, párrafo tercero, numeral VI, del Código Electoral del Estado de México, establece que la denuncia que se instaure con motivo de un procedimiento especial sancionador deberá reunir, entre otros requisitos, **el ofrecimiento o exhibición de pruebas con que se cuente** o, en su caso, deberá mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Dentro de los procedimientos especiales sancionadores, **las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito**, en el cual se expresará con toda claridad el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, la excepción a la regla serán las pruebas supervenientes.

En esa tesitura, del análisis integral del escrito de denuncia, así como de todo el caudal probatorio que obra en autos del sumario, en modo alguno se advierte que los escritos de veinte y treinta y uno de agosto, veinticuatro



de septiembre, cuatro, once y doce de octubre del año en curso, así como las capturas de pantalla de diversos grupos de WhatsApp, hayas sido aportado al procedimiento especial sancionador a fin de acreditar la supuesta coacción y el uso indebido del aludido programa social.

De ahí que, contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, **el Tribunal responsable no omitió analizar contextualmente** las pruebas con las que afirma acreditó los hechos motivos de la denuncia, **los cuales presuntamente aportó en el juicio de inconformidad JI/164/2021, sino que el Partido del Trabajo incumplió con su carga procesal de ofrecerlos en el procedimiento especial sancionador materia de revisión**, por ende, se encontraba imposibilitado para hacer un pronunciamiento al respecto.

Como se dijo previamente, el hecho de que el actor hubiera aportado diversos medios de convicción en un juicio de inconformidad, no lo exime de su obligación de aportarlos en un procedimiento especial sancionador, por lo que no era procedente su adquisición procesal si los elementos de convicción no fueron ofrecidos en la queja primigenia.

Por ende, si del análisis integral y exhaustivo de los autos que integran el sumario, no se advierte que el actor aportara los escritos en cuestión, es inconcuso que el Tribunal Electoral del Estado de México no incurrió en una omisión de análisis contextual de las pruebas del juicio de inconformidad, dado que éstas no formaron parte del procedimiento; de ahí su ineficacia.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo aducido por el enjuiciante en el sentido de que mediante escrito de **seis de diciembre del presente año**, con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador **PES/313/2021, el oferente aportó diversos medios de convicción** con la finalidad de esclarecer el uso indebido del programa social "*Familias Fuertes Salario Rosa*"; sin embargo, a pesar de haber sido debidamente ofrecidas ante la autoridad administrativa electoral local, **ilegalmente fueron desechadas sin fundar ni motivar su determinación.**

Lo **inoperante** del motivo de disenso reseñado obedece a que el accionante se abstiene de controvertir de manera frontal y directa la razón por la cual fueron desechadas en su oportunidad las probanzas en cuestión.

Al respecto, es importante destacar que tales probanzas fueron desechadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup> **derivado de que no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno.**

Así, no obstante que en tal audiencia se expuso de manera explícita la razón del desechamiento de los aludidos medios de convicción, el accionante se concreta a exponer de manera genérica e imprecisa que ***ilegalmente fueron desechadas sin fundar ni motivar su determinación.***

De ahí que tal aseveración genérica e imprecisa resulte **inoperante.**

Al margen de lo anterior, esta Sala Regional estima que fue correcto del desechamiento de tales probanzas por no haber sido ofrecidas oportunamente.

Ello, porque como se señaló, en términos del artículo 483, párrafo tercero, numeral VI, del Código Electoral del Estado de México, la denuncia que se instaure con motivo de un procedimiento especial sancionador deberá reunir, entre otros requisitos, **el ofrecimiento o exhibición de pruebas con que se cuente** o, en su caso, deberá mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De manera que, dentro de los procedimientos especiales sancionadores, **las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito**, en el cual se expresará con toda claridad el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las

---

<sup>9</sup> Véase foja 815 del Cuaderno Accesorio II, en la cual obra el acta de la que se llevó a cabo con motivo de la reposición del procedimiento ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral ST-JE-121/2021.





afirmaciones vertidas, la excepción a la regla serán las pruebas supervenientes.

Por tanto, si los medios de convicción en cuestión fueron ofrecidos hasta la mencionada audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el **seis de diciembre del año en curso**, con motivo de la reposición del procedimiento ordenado por esta Sala Regional mediante sentencia de cuatro de noviembre del dictada en el juicio electoral **ST-JE-122/2021**, es inconcuso que tales probanzas no fueron ofrecidas en el momento previsto **en la ley**, es decir, en el escrito de queja o denuncia, sin que el actor alegue ni esta Sala advierta que se trate de pruebas supervenientes.

Además, cabe precisar que la reposición del procedimiento se constriñó exclusivamente a los efectos siguientes:

**SEXO. Efectos.** Al haber resultado parcialmente fundado el motivo de disenso planteado por la parte actora, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para **el efecto de ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador, a efecto de que la autoridad electoral administrativa local lleve a cabo el requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México en los términos en que el denunciante lo solicitó en su escrito de queja y de vista a la parte denunciada con los informes y constancias que remita dicha autoridad para que en su defensa manifieste lo que a su derecho interese.**

A tal fin, devuélvase el expediente al Tribunal responsable, para que una vez que se encuentre debidamente sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Instituto deberá enviar, de inmediato, los autos del referido expediente al Tribunal Electoral de la entidad federativa para que este a su vez, emita una nueva determinación conforme a Derecho corresponda.

En ese sentido, es evidente que se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, a efecto de que la autoridad electoral administrativa local llevara a cabo el requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México en los términos en que el denunciante lo solicitó en su escrito de queja y diera vista a la parte denunciada con los informes y constancias que remita dicha autoridad para que en su defensa manifestara lo que a su derecho conviniese.

Derivado de lo anterior, la reposición del procedimiento en los términos precisados, en modo alguno constituyó una nueva o ulterior oportunidad para que el denunciado estuviera en posibilidad de ofrecer y aportar pruebas.

Estimar lo contrario, es decir, que el denunciante ofrezca y aporte pruebas fuera del momento procesal oportuno, rompería el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y eximiría al quejoso del respectivo plazo legal<sup>10</sup>.

En esta tesitura se estima correcto el desechamiento decretado en la mencionada audiencia.

En consecuencia, como se explicó, en el mejor de los casos para el enjuiciante, el motivo de disenso se tornaría **infundado**.

En mérito de lo expuesto, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al partido actor, al Tribunal Electoral del Estado de México y a los terceros interesados y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

---

<sup>10</sup> Véase SUP-JRC-327/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-151/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**